Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de **Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda** de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que se contiene en el presente Dictamen.

Las y los integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"**, se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.

II. En el apartado denominado **"Trámite Legislativo"**, se da cuenta del trámite otorgado a la Minuta de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.

III. El apartado denominado **"Antecedentes y Contenido de la Minuta"**, se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.

IV. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.

V. En el apartado denominado **"Régimen Transitorio"**, se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VI. En el apartado denominado **"Proyecto de Decreto"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Minuta referida en el apartado correspondiente.

II. Trámite Legislativo.

1.- En fecha **08 de marzo de 2022**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la **Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;** con número **CD-LXV-I-2P-053**, aprobada en esa misma fecha, por dicha Cámara.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su estudio, análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera.

3.- En fecha 17 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social, solicitó por escrito a la Mesa Directiva del Senado de la República, la autorización para la rectificación de turno de dicha Minuta, a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

4.- En fecha 23 de noviembre del año en curso, la Secretaría de la Mesa Directiva comunicó por escrito a la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social, de la autorización de la rectificación de turno referida, por lo que la Minuta quedó para tal efecto en las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda.

III. Antecedentes y contenido.

Antecedentes.- Para dar mayor claridad al contenido y objeto de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones precisan que la Cámara de Diputados emitió y aprobó en sesión ordinaria de fecha **de 08 de marzo de 2022, con 475 votos a favor,** el dictamen en sentido positivo.

Contenido.- En consecuencia, con la Minuta que se dictamina se propone derogar, respectivamente, las fracciones II y III de los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y las fraccones II y III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, supuestos jurídicos que condicionan el otorgamiento de pensión de viudez, toda vez que transgreden derechos fundamentales consagrados en nuestro orden constitucional.

IV. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que las modificaciones contenidas en la Minuta que se dictamina en sentido positivo, son viables y acertadas con base en los razonamientos siguientes:

Existen diversas disposiciones contenidas en instrumentos jurídicos internacionales y de nuestro derecho positivo, que desarrollan los principios supremos de igualdad y no discriminación:

• La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 1°, que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

• La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en el artículo 2, numeral 1, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 26, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además se enuncian con mayor precisión las siguientes disposiciones jurídicas internacionales que, en su interpretación y aplicación, establecen que debe imperar la igualdad de las personas para su protección ante la ley, por lo que no puede restringirse o menoscabarse ninguno de sus derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna:

• El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, dispone en su ARTÍCULO 5.2: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

• El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su ARTÍCULO 5.2: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

• La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en su ARTÍCULO 24 establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

• El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996, en su ARTÍCULO 4 expresa: "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado."

SEGUNDA. Nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 1°, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin dejar de señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Dicho precepto también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Por su parte, los artículos 4º. y 123, apartado B), fracción XI de nuestra Carta Magna, contemplan, respectivamente, la protección de la organización y el desarrollo de la familia y el derecho a la seguridad social.

El artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

TERCERA. Estas Comisiones dictaminadoras retoman y coinciden en la valoración que la colegisladora realiza, toda vez que para poder proteger y asegurar el derecho a la seguridad social, el Estado Mexicano creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 1943 y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) en 1959 vigentes hasta esta fecha.

De esta manera, la pensión por viudez se encuentra garantizada y regulada en el artículo 127 fracción I de la Ley del Seguro Social, como sigue:

> *"Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:*
>
> *I. Pensiones de viudez;*
>
> *II. Pensiones de orfandad;*
>
> *III. Pensiones a ascendientes;*

IV. Ayuda a asistencia a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al afecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título."

Por su parte, en el artículo 129 de la Ley del ISSSTE, se dispone:

"Artículo 129. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por la Ley."

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras reconocen que a pesar de que por una parte, hay disposiciones que garantizan la pensión por viudez, también es cierto que existen limites normativos establecidos en las porciones normativas materia y objeto de este Dictamen, como lo son los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del ISSSTE.

CUARTA.- Por otra parte, estas Comisiones dictaminadoras no desestiman que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia P./J. 150/2008, ya se había pronunciado anteriormente sobre la violencia constitucional del Artículo 136 de la Ley del ISSSTE, de acuerdo al texto siguiente.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007).
El artículo 129 de la Ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares

derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tenga hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte.

A mayor abundamiento, el ultimo párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no lo protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igualdad situación, si tienen y dado que el legislador no expresó en la explicación de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

En consecuencia, estas Comisiones dictaminadoras aducen que esta jurisprudencia ya establecia la violación de los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite en el artículo 136 de la Ley del ISSSTE.

Además de que el 5 de noviembre de 2021 por Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se admitió a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, relativa a artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ordenando enviar al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 320/2021, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, para los efectos del plazo de

noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

Cabe precisar, que al efecto los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

> ***Artículo 107.***
> *(...)*
> *II. (...)*
> *...*
> *...*
> *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora, Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijará sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*
> *(...).*
>
> ***Artículo 232.*** *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corete de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobado por mayoría de cuando menos ocho votos.*
> *Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatus de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.*

Por otra parte, se resalta que en el amparo en revisión 320/2021 que dio origen al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con relación al artículo 132 de la Ley del Seguro Social que en el mismo "...se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; o seis meses en los demás casos; y que la limitación establecida en la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1,4 y 123, apartado A, fracción XXIX DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se señala también que "Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, **porque vulneran los derechos de igualdad y a la seguridad social, previsto en los artículos 1 y 123, apartado A fracción XXIX de la Constitución Federal.**

Lo anterior, bajo el argumento de que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, por lo que no debe de ser motivado para no otorgarla al hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

Máximo que, si bien podría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio es constitucionalmente válida; no justifica el trato diferenciado, porque debe de existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del Instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal."

"En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 150/2008, "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPERSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007)".

"En tales condiciones, esta Segunda Sala reitera el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente continua con el mismo vicio de

inconstitucionalidad que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año."

QUINTA. Estas Comisiones dictaminadoras arguyen que el proyecto de decreto contenido en la Minuta, no sólo es viable y oportuno, sino necesario.

En ese tenor, se estiman valiosas dos consideraciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, ha vertido en el ámbito de su competencia con relación a los criterios de nuestro máximo órgano jurisdiccional relativos al otorgamiento de la pensión de viudez:

1. *La pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador.*
2. *Y la pensión por viudez tiene "autonomía financiera" porque "se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado" [fallecido].*

Con base en ello, estas Comisiones estiman **viable la derogación de las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, así como de las mismas fracciones del artículo 136 de la Ley del ISSSTE, tal como lo propone el proyecto de decreto contenido en la Minuta que se dictamina.**

En consecuencia, para dar mayor claridad al proyecto de decreto que se propone en el presente Dictamen, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Seguro Social	
TEXTO VIGENTE	**Proyecto de decreto**
Artículo 132. *No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:* ***I.*** ***...*** ***II.*** ***Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya***	***Artículo 132. ...*** ***I.*** ***...*** ***II.*** ***Se deroga.*** ***III.*** ***Se detoga.*** ...

transcurrido un año desde la celebración del enlace, y ***III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*** ..."	

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
TEXTO VIGENTE	**Proyecto de decreto**
Artículo 136. *No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:* *I. ...* ***II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y*** ***III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde***	***Artículo 136.*** *...* *I. ...* ***II. Se deroga.*** ***III. Se deroga.*** ...

la celebración del matrimonio. *...".*	

En suma, estas Comisiones dictaminadoras reiteran y concluyen que por las razones esgrimidas, el **Dictamen que emiten en sentido positivo es viable, oportuno y necesario**, ante la manifiesta violación que entraña la aplicación de los artículos 132 y 136, en sus fracciones II y III, respectivamente, de las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE, a los **principios de igualdad y no discriminación, y del derecho fundamental de la seguridad social**, consagrados en nuestra Constitución Política; **por lo que se propone derogar de ambos ordenamientos, los supuestos normativos que condicionan la obtención y disfrute de la pensión por viudez a la que debe tener plenamente derecho el cónyuge supérstite .**

SEXTA. Estas Comisiones dictaminadoras concluyen señalando que efectivamente es necesario eliminar estas limitantes para acceder al derecho de recibir pensión por viudez, en condiciones de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que tanto en la jurisprudencia P./J. 150/2008 como en el Declaratoria General de Inconstitucionalidad de nuestro máximo tribunal, ya referidas, se establece la violación a los artículos 1°, 4° y 123 de nuestra Ley Fundamental al vulnerarse los derechos de igualdad y seguridad social.

En tal virtud, concordamos en que no deben de existir condiciones a causa de la edad y la no procreación de hijas o hijos, por ser motivos indudables de discriminación. Por tal razón, igual de discriminatoria resulta la exclusión por tiempo de duración del matrimonio, toda vez que la pensión de viudez se otorga a la muerte de la persona trabajadora o pensionada y, ello sucede por motivos ajenos a la voluntad de la misma.

En ese tenor, es que también concordamos en que con la celebración del matrimonio se protege la institución familiar y su patrimonio, por lo que no debe de existir la presunción de que fue celebrado en fraude a los Institutos de seguridad social.

En suma, con la aprobación del Dictamen, se restituye el espíritu solidario en el que se fundamente la seguridad social, y se eliminan las barreras que históricamente habían permanecido en la legislación y, que han legitimado la violación a los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de quienes poseen el derecho de acceder a una pensión de viudez.

Aunado a lo anterior, se considera que aprobar el Dictamen en sus términos, reivindica el propósito del Estado Mexicano, para cumplir con la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", cuyo Objetivo Diez, metas segunda y tercera, consisten en: *"potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición" y "Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados".*

En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito, por considerarse viable, oportuno y necesario.

V. Régimen Transitorio.

Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido de los artículos transitorios que propone la Minuta de mérito, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de egresos del año próximo inmediato.

VI. Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración del pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero.- Se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. Se deroga.

...

Artículo Segundo.- Se derogan las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 136. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. Se deroga.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de egresos del año próximo inmediato.

Salón de Sesiones del Senado de la República.- Ciudad de México a los trece días de diciembre de 2022.

COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL,
REUNIÓN EXTRAORDINARIA

07 DIC 2022

16:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA

Senador (a)	Integrantes	ASISTENCIA
	1.- Sen. Gricelda Valencia de la Mora **Presidenta**	
	2.- Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo **Secretario**	
	3.- Sen. M. Citlalli Hernández Mora **Secretaria**	
	4.- Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez **Integrante**	
	5.- Sen. Sergio Pérez Flores **Integrante**	
	6.- Sen. Nadia Navarro Acevedo **Integrante**	

COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL,
REUNIÓN EXTRAORDINARIA

07 DIC 2022

16:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA

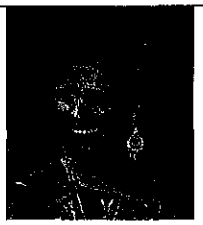	7.- Sen. Beatriz Elena Paredes Rangel **Integrante**	
	8.- Sen. Germán Martínez Cazares **Integrante**	
	9.- Sen. Patricia Mercado Castro **Integrante**	
	10- Sen. María Graciela Gaitán Díaz **Integrante**	
	11.- Sen. Cecilia Margarita Sánchez García **Integrante**	
	12.- Sen. J. Félix Salgado Macedonio **Integrante**	

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
MODALIDAD HÍBRIDA
SALA 3 Y 4 PB HEMICICLO
07-DIC-22
16:00 HRS.

LISTA DE ASISTENCIA

	SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CAZARES **Integrante**	**RÚBRICA**

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
07-DIC-22
16:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda respecto a la Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
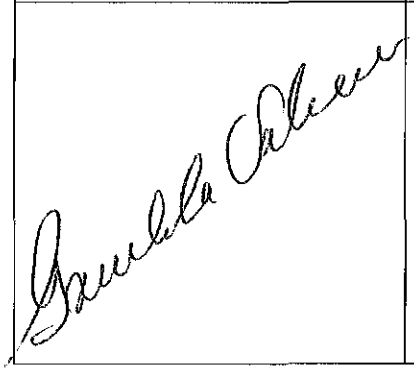		

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
07-DIC-22
16:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SEN. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda respecto a la Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
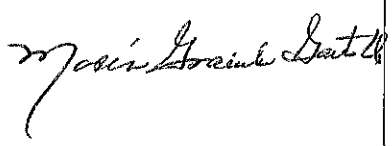		

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDADA SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
07-DIC-22
16:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SEN. CECILIA MARGARITA SÁNCHEZ GARCÍA

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda respecto a la Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
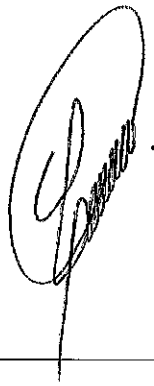		

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
07- DIC-22
16:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda respecto a la Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
07- DIC-22
16:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SEN. PATRICIA MERCADO CASTRO

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda respecto a la Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUDA
REUNIÓN EXTRAORDNARIA
07-DIC-22
16:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda respecto a la Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
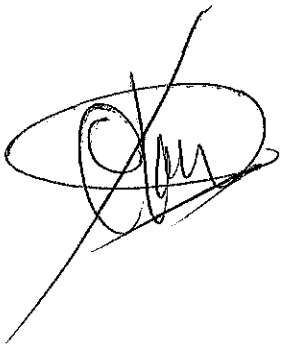		

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUDA
REUNIÓN EXTRAORDNARIA
07-DIC-22
16:00 HRS.

REGISTRO DE VOTACIÓN

SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CAZARES

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda respecto a la Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
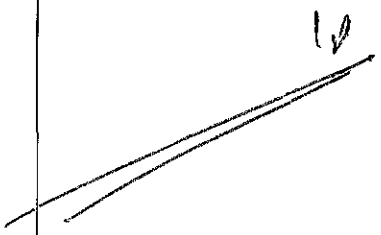		

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

No.	NOMBRE		FIRMA
1		SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA **PRESIDENTE**	
2		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO **SECRETARIA**	
3		SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES **SECRETARIO**	
4	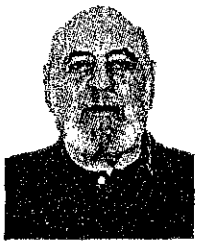	SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA **INTEGRANTE**	

LISTA DE ASISTENCIA

5		SEN. ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS **INTEGRANTE**	
6		SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ **INTEGRANTE**	
7		SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA **INTEGRANTE**	
8		SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO **INTEGRANTE**	
9		SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO **INTEGRANTE**	

10		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES **INTEGRANTE**	
11		SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS **INTEGRANTE**	
12		SEN. NOÉ CASTAÑÓN **INTEGRANTE**	
13		SEN. RAÚL BOLAÑOS CACHO-CUÉ **INTEGRANTE**	
14		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA **INTEGRANTE**	

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

LISTA DE ASISTENCIA

SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

FIRMA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

LISTA DE ASISTENCIA

SEN. CLAUDIA RUÍZ MASSIEU

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

FIRMA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

LISTA DE ASISTENCIA

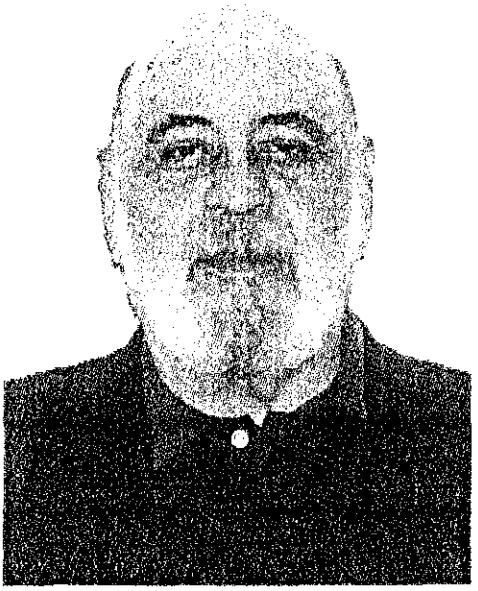

SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

FIRMA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

LISTA DE ASISTENCIA

SEN. NOÉ CASTAÑÓN

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

FIRMA

REUNIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

I. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA RESPECTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA **PRESIDENTE**			
2		SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES **SECRETARIO**			
3		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO **SECRETARIA**			
4	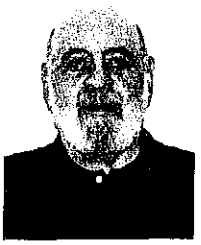	SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA **INTEGRANTE**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5		SEN. ELÍ CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS **INTEGRANTE**			
6		SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ **INTEGRANTE**			
7		SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA **INTEGRANTE**			
8		SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO **INTEGRANTE**			
9		SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO **INTEGRANTE**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES **INTEGRANTE**			
11		SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS **INTEGRANTE**			
12		SEN. NOÉ CASTAÑÓN **INTEGRANTE**			
13		SEN. RAÚL BOLAÑOS CACHO-CUÉ **INTEGRANTE**			
14		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA **INTEGRANTE**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

I. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA RESPECTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

CÉDULA DE VOTACIÓN

SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

I. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA RESPECTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

CÉDULA DE VOTACIÓN

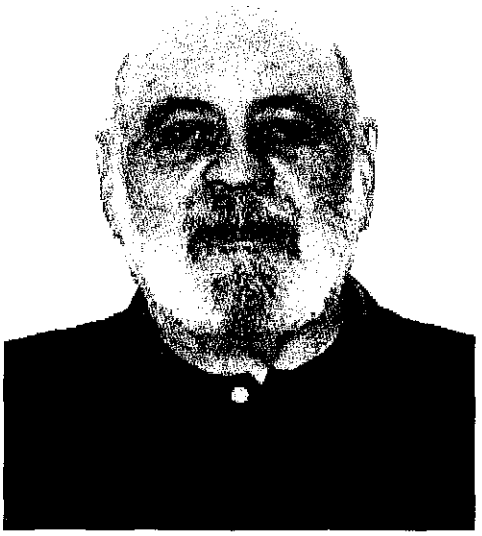

SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.
MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022, 16:00 HORAS.
MODALIDAD: HÍBRIDA.
LUGAR: SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA DEL HEMICICLO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

I. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA RESPECTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

CÉDULA DE VOTACIÓN

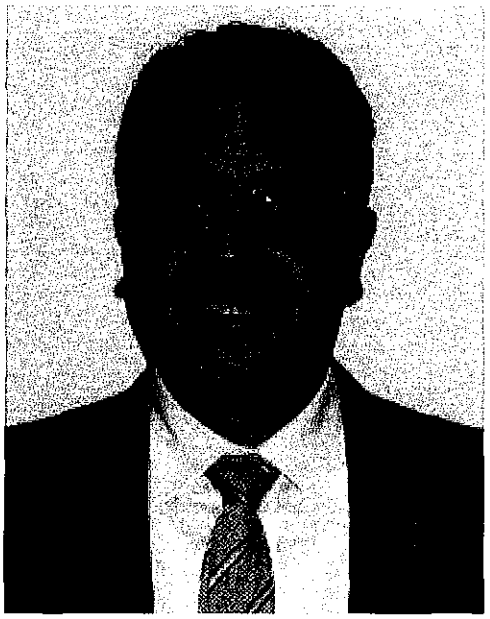

SEN. NOÉ CASTAÑÓN

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN